CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - EXP. 11001310302320200031400

Memoriales Rojas & Asociados <memoriales@rojasyasociados.co>

Lun 27/09/2021 3:39 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>; yuber074@outlook.com <yuber074@outlook.com>; josericardovera@hotmail.com <josericardovera@hotmail.com>; gerencia@coescaracoli.com <gerencia@coescaracoli.com>; andreacmogolloncaballero@hotmail.com <andreacmogolloncaballero@hotmail.com>

Bogotá D.C., septiembre de 2021

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	**Contestación Llamamiento en Garantía.**
Radicado:	**11001310302320200031400**
Tipo:	**Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual.**
Demandante:	YUBER ALBERTO ATARA RAMÍREZ
Demandado:	ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S.
Llamado en Garantía:	FLETES FOR S.A.S.

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido por **RAFAEL EDUARDO CASAS GIL**, obrando en su calidad de Representante legal de la sociedad **FLETES FOR S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.435.775 – 1, encontrando en término legal para tal fin de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso , me permito dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DE RESONSABILIDAD CIVIL** interpuesta por **YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ** y en este mismo documento igualmente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S.**, que fuera admitido por su Despacho mediante auto del (18) de agosto del 2021, teniendo en cuenta lo manifestado en memorial adjunto.

Quedo atento,

Cordialmente,

JAIRO NEIRA CHAVES
C.C: 1.128.432.434 de Medellín
T.P: 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura.
jairo.neira@rojasyasociados.co - 3158235575

Adjunto:

- Escrito de contestación a demanda y llamamiento en garantía.
- Anexos y pruebas.

"Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones."

ANEXO 1

"Normalización por cancelación del valor de la caución"

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 02 DE MAYO DE 2005 Y EL 10 DE JUNIO DE 2008		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	$ 40.142.660
Tractocamión de Dos Ejes	2S	$ 24.773.756
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	$ 24.773.756
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	$ 24.773.756
Camión Sencillo	C2	$ 11.469.331

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 11 DE JUNIO DE 2008 Y EL 03 DE JULIO DE 2008		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	$ 105.824.009
Tractocamión de Dos Ejes	2S	$ 70.549.340
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	$ 70.549.340
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	$ 70.549.340
Camión Sencillo	C2	$ 35.274.669

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 04 DE JULIO DE 2008 Y EL 30 DE MARZO DE 2009		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	$ 110.948.294
Tractocamión de Dos Ejes	2S	$ 79.248.782
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	$ 79.248.782
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	$ 79.248.782
Camión Sencillo	C2	$ 55.474.147

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 31 DE MARZO DE 2009 Y EL 13 DE MARZO DE 2013		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	$ 110.948.294
Tractocamión de Dos Ejes	2S	$ 79.248.782
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	$ 79.248.782
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	$ 79.248.782
Camión Sencillo	C2	$ 55.474.147

MATRÍCULA INICIAL ENTRE EL 14 DE MARZO DE 2013 Y LA FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN		
TIPO DE VEHÍCULO	CONFIGURACIÓN	VALOR DE LA CAUCIÓN AÑO 2019
Tractocamión de Tres Ejes	3S	$ 110.948.294
Tractocamión de Dos Ejes	2S	$ 79.248.782
Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	C4	$ 79.248.782
Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	C3	$ 79.248.782
Camión Sencillo	C2	$ 55.474.147

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2021 Hora: 07:55:25
Recibo No. AB21271125
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B212711258E9F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FLETES FOR S A S
Nit: 900.435.775-1 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02097554
Fecha de matrícula: 13 de mayo de 2011
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 6 de septiembre de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 60 No. 12 55 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad2@fletesfor.com.co
Teléfono comercial 1: 4137128
Teléfono comercial 2: 4137135
Teléfono comercial 3: 3204457135

Dirección para notificación judicial: Cr 60 No. 12 55 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad2@fletesfor.com.co
Teléfono para notificación 1: 4137128
Teléfono para notificación 2: 4137135
Teléfono para notificación 3: 3204457135

Firma válida
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2021 Hora: 07:55:25
Recibo No. AB21271125
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B212711258E9F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Accionista Único del 13 de mayo de 2011, inscrita el 13 de mayo de 2011 bajo el número 01478935 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada FLETES FOR S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01796855 de fecha 13 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 393 de fecha 14 de octubre de 2011 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: 1) La explotación de la industria del transporte automotor en la modalidad de carga, con ánimo de lucro en el ámbito urbano, departamental, nacional e internacional desde los diferentes puertos marítimos, fluviales, aéreos y terrestres. 2) Podrá realizar toda y cada una de las operaciones y servicios relativos a la operación logística del transporte multimodal, actuar como operador de transporte multimodal, agente de carga internacional, fletador, consolidador y desconsolidador de carga internacional por vía aérea, marítima fluvial, férrea o terrestres y emitir los documentos de

Escaneado con CamScanner

transporte propios de la actividad. 3) Podrá realizar estudios, análisis y ejecución de proyectos de transporte de carga en general llámese transporte de maquinaria pesada, extrapesada, extradimensionada, transporte de todo tipo de minerales, transporte de materiales y residuos peligrosos. Transporte de petróleo crudo y sus derivados tales como gasolina, diésel, nafta, parafinas etc, de contenedores, llenos o vacíos, transporte de vehículos en niñeras o por propios medios, en fin transporte de todo tipo de mercancías licitas que no estén prohibidas por tas leyes colombianas ni por los presentes estatutos. 4) Para el desarrollo de su actividad podrá alquilar todo tipo de vehículos automotores y maquinaria pesada, contratar los servicios chárter de aeronaves, motonaves, los servicios portuarios y acroportuarios para cargue, descargue y bodegajes de mercancías utilizando para ello cualquier medio mecánico o humano. 5) Podrá realizar la fabricación, importación y exportación, compraventa, reparación de todo tipo de equipo de transporte de todos los artículos y repuestos de remolques, semiremolques, tanques, traylers, camabajas y camacunas, grúas y maquinaría para proyectos de construcción e industria. 6) Podrá establecer estaciones de servicio, almacenes para la distribución y venta de repuestos automotores, compra, venta y alquiler de vehículos, servicio técnico mecánico de mantenimiento preventivo y correctivo de todo tipo de automotores, lavado, envase, sincronización, balanceo, etc. 7) Podrá realizar la actividad como agente de carga internacional de acuerdo con la norma aduanera, de conformidad con el Decreto 2685 de 1.999 artículo 1; el manejo de representaciones de proveedores de bienes y servicios de carácter nacional o internacional, el agenciamiento nacional o internacional de carga en todas sus modalidades, coordinar y organizar embarques, consolidar carga de exportación y/o desconsolidar carga de importación, emitir o recibir del exterior los documentos del transportes propios de su actividad. 8) Podrá ejercer las labores, funciones y los negocios propios del operador portuario, en los términos previstos en la ley 1 de 1991 y demás normas vigentes concordantes, tanto en los puertos de la república de Colombia corno en los puertos del extranjero. 9) Podrá realizar el manejo y la administración de los patios de los contenedores, así como la administración logística nacional e internacional de este tipo de unidades de carga; esto implica; por vía enunciativa, el control, la asignación, el manejo y la reparación en cualquier parte del país o del exterior. 10) Podrá prestar los servicios del operador logístico integral; propios complementarios o a fines dentro de la cadena de

Escaneado con CamScanner

distribución física. De mercancías y abastecimiento de productos, sea que ello implique la realización de contratos de transporte, fletamento, arrendamiento, administración de cualquier medio de transporte, administración, arrendamiento y adquisición de bodegas, distribución de productos, manejo de inventarios, administración, arrendamiento de flotas de transporte o cualquier otro contrato necesario para la prestación de dicho servicio. 11) Podrá constituirse como usuarios industrial de bienes y servicios de la zonas francas de cualquier ciudad del país, en donde desarrollara las actividades de fabricación - ensamblaje, promoción, v comercialización y venta de todos y cualquier tipo de equipos de transporte y repuestos. 12) Podrá contratar los seguros y los reaseguros de responsabilidad civil, contractuales y extracontractuales, seguros de carga, bodegaje y demás seguros que fueren necesarios para el desarrollo de la actividad. L3) Podrá desarrollar y ejecutar políticas de inversión, la participación en licitaciones nacionales e internacionales, públicas o privadas y en general en cualquier proceso de selección de contratistas permitidas por las leves de la libre competencia: que de cualquier forma estén relacionadas con labores industriales, comerciales o de servicios. 14) Podrá ejercer la actividad como representante o agente de toda clase de sociedades, empresas comerciales, marcas nacionales y extranjeras que produzcan, fabriquen y/o comercialicen todo lo relacionado con el transporte en general. 15) En desarrollo de sus actividades puede establecer oficinas, sucursales, agencias en todo el territorio nacional y en el exterior donde lo juzgue necesario. En desarrollo de su objeto social podrá: Adquirir, usufructuar , gravar o limitar, embargar, dar o tomar en arrendamiento a otro título toda clase de muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable. Dar o tomar dinero en mutuo. Dar en garantía los bienes muebles o inmuebles que posea la sociedad y celebrar todas las operaciones de crédito que permitan obtener fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa. Constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualquier actividad comprendida en el objeto social y tomar intereses como participe, asociada o accionista, fundadora o no en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo; hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a estas empresas, enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas, absorberlas o entrar en unión temporal, representar entidades nacionales, o extranjeras con objeto similar o complementario al de

Escaneado con CamScanner

la empresa adquirir patentes. Nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, adquirir y otorgar concesiones para u explotación. En general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, constituir empresas unipersonales, actos u operaciones sobre bienes inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y del giro ordinario de la compañía.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor	: $600,000,000.00
No. de acciones	: 30,000.00
Valor nominal	: $20,000.00

** Capital Suscrito **

Valor	: $600,000,000.00
No. de acciones	: 30,000.00
Valor nominal	: $20,000.00

** Capital Pagado **

Valor	: $600,000,000.00
No. de acciones	: 30,000.00
Valor nominal	: $20,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien tendrá un suplente con las mismas facultades del gerente y reemplazará al principal en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. La sociedad también tendrá un subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones. El gerente y su suplente y el subgerente con las mismas funciones, 1) Ejercer la

Escaneado con CamScanner

representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial, 2) Dirigir, planear, organizar., establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad; 3) Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin límite de cuantía. 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva: 5) Cumplir las órdenes del máximo órgano social y de la junta directiva, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir la instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma 6) Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la asamblea general de accionistas o la junta directiva: 7) Presentar a 31 de diciembre de cada año el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la asamblea general de accionistas 8) Las demás funciones que señale la asamblea general de accionistas o la junta directiva. 9) Delegar pacieres a terceros a fin de poder cumplir a cabalidad el funcionamiento y necesidades de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Documento Privado de Accionista Único del 13 de mayo de 2011, inscrita el 13 de mayo de 2011 bajo el número 01478935 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
GARZA CANTU ROGER	C.E. 000000000397337
SUPLENTE DEL GERENTE	
GARZA GARZA DELIA MARIA	C.E. 000000000439307

Que por Acta no. 13 de Accionista Único del 21 de noviembre de 2016, inscrita el 23 de noviembre de 2016 bajo el número 02159820 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
CASAS GIL RAFAEL EDUARDO	C.C. 000000019275335

REVISORES FISCALES

Escaneado con CamScanner

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 21 de Asamblea de Accionistas del 13 de agosto de 2019, inscrita el 15 de agosto de 2019 bajo el número 02496836 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
CASTRO SUAREZ JULIO EDUARDO	C.C. 000000080167003

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
1	2011/05/17	Accionista Único	2011/05/18	01479929
2	2011/05/23	Accionista Único	2011/05/24	01481590

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

Escaneado con CamScanner

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2021 Hora: 07:55:25
Recibo No. AB21271125
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B212711258E9F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 16 de mayo de 2011. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de septiembre de 2019. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****
****
****
****
****

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2021 Hora: 07:55:25
Recibo No. AB21271125
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B212711258E9F3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Escaneado con CamScanner

CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CABEZOTE DE TRACTOMULA

FLETES FOR S. A. S., con Nit. 900.435.775-1, con domicilio permanente en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **DELIA MARÍA GARZA GARZA**, identificada con cédula de extranjería número **439307**, quien para efectos de éste contrato se denominará el **VENDEDOR**, por una parte, y por la otra parte, **ESTACIÓN CARACOLÍ JASA E.U, con Nit. 900.196.390-3,** con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor **FABIO HERNÁN HURTADO ARCHILA, mayor de edad y con domicilio en Bogotá, D.C.,** de estado civil casado, identificado con la cédula de ciudadanía número **19'164.715 Bogotá,** quien para efectos de este contrato se denominará el **COMPRADOR**, manifestaron que han decidido celebrar un contrato de **COMPRAVENTA** de un vehículo tipo TRACTO CAMIÓN, en adelante la promesa, se regirá por la siguiente cláusulas:
PRIMERA.-OBJETO: El **VENDEDOR** vende al **COMPRADOR** y éste compra el bien vehículo, con su cupo legal, que se describe a continuación:

Propietario Actual: FLETES-FOR S.A.S.
Vehículo clase: TRACTO CAMIÓN
Marca: MACK_
Tipo de Carroceria: SRS
Linea: GU813E
Modelo: 2012
Placa: TGY - 939
Tipo de servicio: PÚBLICO
Combustible: Diesel
Cilindrada: 13.000
Sitio de Matrícula: NEIVA
Fecha de matricula: 16/03/2012
Motor: No : 965633
Chasís: No. 1M1AX16YXCM017078
Serie: No. *********
Capacidad. 35.000 kg
Color: BLANCO
Declaración de Importación: 192012000014452
Fecha Declaración de Importación: 27/02/2012

SEGUNDA. -PRECIO: El precio de venta es la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000=) M\CTE.,** que el **COMPRADOR,** a la fecha, ya ha pagado en su totalidad al **VENDEDOR,** mediante la venta de combustible de que tratan las facturas 2061, 2077, 2090, 2108, 2119, 2148 y 2155, que suman la cantidad de $144'125.012= (ciento cuarenta y cuatro millones ciento veinte y cinco mil doce pesos) menos $ 44'125.012= (cuarenta y cuatro millones ciento veinte y cinco mil doce pesos), EN NOTA DE CRÉDITO emitida por el comprador a favor del vendedor por descuento al valor unitario de los galones vendidos amparados en las facturas antes descritas, con base en las cuales se libró el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2015, proferido dentro de la acción ejecutiva número 2015-0010, promovida por el **COMPRADOR** en contra del **VENDEDOR,** y que cursa ante el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERA. - FECHA DE TRASPASO: Las partes aquí presentes, acuerdan firmar los respectivos formularios de traspaso, el día cinco (05) de octubre de 2015, en las Oficinas del Tránsito Municipal o Distrital de la ciudad de Neiva (Huila). **PARÁGRAFO:** Una vez efectuado y verificado el traspaso que trata esta cláusula, el **COMPRADOR** solicitará ante las autoridades correspondientes, instituciones financieras y centrales de riesgos la terminación total del proceso de que trata la cláusula anterior, por pago total de la obligación, incluidas las costas, intereses, gastos y honorarios de abogado; comprometiéndose a entregar en un plazo no mayor de 24 horas al VENDEDOR el

Escaneado con CamScanner

documento que ampare esto debidamente recibido y sellado por la autoridad correspondiente, por lo que con éste se considerará un Paz y Salvo sin limitaciones por todo concepto a favor de EL VENDEDOR.

CUARTA.- CLÁUSULA PENAL: EL **VENDEDOR** y el **COMPRADOR** acuerdan como cláusula penal por incumplimiento a lo aquí acordado el diez (10%) del valor de la venta, o sea, la suma de **DIEZ MILLONES MIL PESOS ($10'000.000=) M/CTE.**----------

QUINTA. -PRORROGA: El plazo para la celebración del traspaso, como los valores del negocio jurídico antes mencionados, la cláusula penal y demás estipulaciones aquí pactadas, pueden prorrogarse o modificarse de común acuerdo por las partes, el cual deberá constar por escrito.

SEXTA. - ENTREGA: En la fecha del presente contrato, el **VENDEDOR** se obliga frente al **COMPRADOR** a entregar el vehículo al **COMPRADOR** libre de embargos, pignoraciones o prendas, pleitos pendientes, demandas civiles, gravámenes, etc., además, a paz y salvo por todo concepto de impuestos por rodamiento y cualquier otro concepto tributario, a salir al saneamiento de la venta en los casos de ley que resulte en contra del derecho de dominio que transferirá al **COMPRADOR**, así como a responder por los perjuicios que tales acciones llegaren a causar al **COMPRADOR**.

Ambas partes convienen en que **EL COMPRADOR** acepta recibir el tracto camión objeto del presente Contrato en las condiciones físicas y normales de funcionamiento en que se encuentra la unidad y se aclara que se recibe sin llantas (mismas que serán proporcionadas por EL COMPRADOR).

SÉPTIMA.-GASTOS DE TRASPASO: Los gastos con ocasión al traspaso de propiedad, serán sufragados así: Matrículas o Inscripciones de propiedad y nuevas prendas o pignoraciones sobre el vehículo, los pagará el **COMPRADOR.** Los gastos ocasionados al momento de la transferencia respecto al levantamiento de pendientes, multas o infracciones, moras, impuestos anteriores, prendas o pignoraciones anteriores y los impuestos por venta que se ocasionen, serán a cargo del **VENDEDOR**.

OCTAVA- MÉRITO EJECUTIVO: Las partes declaran que éste documento presta mérito ejecutivo para la efectividad de las obligaciones en él contraídas.

NOVENA. -CESIÓN: Las partes se comprometen a no ceder ni parcial, ni totalmente las obligaciones contenidas en el presente contrato, sin autorización previa y por escrito del contrato concedido. Si contravinieren esta disposición, la cesión no tendrá efectos jurídicos y, por tanto, no exime de responsabilidad a quien la haya realizado sin autorización de la otra parte.

DÉCIMA. IMPUESTOS: Las partes acuerdan que la retención en la fuente está a cargo del **VENDEDOR,** y los gastos del traspaso los asumirán las partes contratantes en iguales proporciones.

DÉCIMA PRIMERA. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos de esta COMPRAVENTA, las direcciones de notificación del **COMPRADOR** y el **VENDEDOR** serán las siguientes:

VENDEDOR, FLETES FOR S. A. S., en la **Cra. 60 No. 12 59 P 2** en la de la ciudad de Bogotá; el **COMPRADOR, ESTACIÓN CARACOLÍ JASA E. U.,** en la **Cra. 53 C Bis No. 5 B 14 Of. 201,** en la de la ciudad de Bogotá.

Para constancia el presente contrato se firma de pleno acuerdo en la ciudad de Bogotá, D.C., a los dos (02) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), en dos ejemplares del mismo valor cada uno de ellos con destino a cada una de las partes.

El VENDEDOR

FLETES FOR S. A. S.
Nit. 900.435.775-1

EL COMPRADOR

ESTACIÓN CARACOLÍ JASA E.U,
Nit. 900.196.390-3

Escaneado con CamScanner

ROJAS&ASOCIADOS
BUFETE LEGAL

Bogotá D. C., agosto de 2021.

Señor
JUZGADO (23) CIVIL DEL CIRCUITO

Asunto:	Otorgamiento de Poder Especial
Demandante:	YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ
Demandado:	Estación Caracolí Jasa S.A.S.
Ref.:	11001310302320**20-00314**00

RAFAEL EDUARDO CASAS GIL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.275.335, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **FLETES FOR S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.435.775-1, por medio del presente documento manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al Abogado **JAIRO NEIRA CHAVES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No.274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante su despacho la defensa judicial de la empresa, conteste la demanda y el llamamiento en garantía, asista a las audiencias y presente las pruebas que a bien se tengan.

El abogado queda facultado para presentar las solicitudes que correspondan, interponer recursos, notificarse, firmar, conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, renunciar a términos de ejecutoria, retirar, solicitar copias, constituir dependientes, interponer recursos, reasumir y sustituir este poder, así como de cualquier otra actuación que no esté expresamente señalada en este documento pero que tienda al desarrollo del proceso, en los términos del Artículo 74 y siguientes, del Código General del Proceso y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan y/o deroguen.

Cordialmente,

RAFAEL EDUARDO CASAS GIL
C.C. 19.275.335
Representante Legal de **FLETES FOR S.A.S.**

Acepto,

JAIRO NEIRA CHAVES
C.C. No. 1'128.432.434 Medellín.
T. P. No.274.893 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

NOTARIA SESENTA Y UNA DE BOGOTÁ
RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Bogotá D.C. 31 AGO 2021
Ante Mí PAUL VARON MENDEZ
NOTARIO ENCARGADO SESENTA Y UNO DEL CIRCULO
DE BOGOTÁ D.C.
Compareció (erón) Rafael Eduardo
Casas Gil
Quien(es) exhibio(eron) la(s) C.C.
19.275.330
Y declaró(aron) que la(s) firma(s) que aparece(n)
en el presente documento es(son) la(s) suya(s) y
que el contenido del mismo es cierto
En constancia se firma esta diligencia y se imprime
huella dactilar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PAUL VARON MENDEZ
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA 61 DE BOGOTÁ

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019

0003913 27 AGO 2019

"Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones."

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 3 numeral 1 literal c), 5 de la Ley 105 de 1993, 2.2.1.7.7.1.1. parágrafo, 2.2.1.7.7.1.2. parágrafo, 2.2.1.7.7.1.7 parágrafo 1°, 2.2.1.7.7.1.8 y 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto número 1079 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 632 de 2019, 6 numeral 6.2 del Decreto 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece que le corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que los numerales 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establecen que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Así mismo, dispone que corresponde a las autoridades competentes diseñar y ejecutar políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

Que mediante memorando 20194000061983 del 20 de junio de 2019, el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte solicitó a la Oficina Asesora de Jurídica, el trámite pertinente para la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en lo siguiente:

"Que mediante el Decreto 1079 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, en el cual, en el Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 7, Sección 7, se compilaron las medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con Peso Bruto Vehicular (PBV) superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos, a través del mecanismo de reposición por desintegración física total o hurto, y previó que el Ministerio de Transporte determinará las condiciones y procedimientos para el registro inicial y desintegración física de vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público y particular por reposición, pérdida o destrucción total o hurto.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca falló una acción popular 11001-33-31-019-2007-00735-00 del 29 de septiembre de 2011, en los siguientes términos:

"1.2 ORDENAR al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y Transporte la realización de las siguientes obligaciones de hacer:

1.2.1. Se ordene a quien corresponda y se ejerza control de las gestiones tendientes a depurar la información a nivel Nacional sobre los registros de vehículos automotores de carga con obligación de cumplir con las disposiciones en su tiempo vigentes tendientes a modernizar los Decretos 1347 de 2005, 3525 de 2005, Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, Resoluciones 1150 de 2005, resolución 1800 de 2005 y resolución No. 00300 de/Ministerio de Transporte.

1.2.2. Se ordene a quien corresponda el realizar, llevar control de pago de cauciones ordenadas en las disposiciones anteriores y su ingreso a las Arcas del Estado.

1.23. Si de la revisión de la información se encuentran registros iniciales contrarios a las disposiciones legales, se requiera por las aludidas entidades las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar". Fallo que fue confirmado en segunda instancia.

Que mediante el Decreto 1514 de 2016 se adicionó la subsección 1 a la Sección 7 del Capítulo

"Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones."

7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 adoptándose medidas especiales y transitorias para sanear el registro inicial de los vehículos de transporte de carga.

Que a través de Decreto 153 de 2017 se adicionó y modificó la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, estableciendo que para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe exenta de culpa del vehículo podrá: a) Desintegrar otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3., de este decreto o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; b) Cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo. Los recursos recibidos por este concepto se destinarán de conformidad con las normas que regulan la materia; c) Utilizar los certificados de cumplimiento de requisitos que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

Que mediante la Resolución 332 del 15 de febrero de 2017 el Ministerio de Transporte, definió las condiciones y el procedimiento de los trámites inherentes a la política pública de modernización del parque automotor de carga.

Que mediante el Decreto 632 de 2019 se modificó y adicionó algunas disposiciones de la Subsección 1 de la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en el sentido de adoptar medidas especiales y transitorias para resolver la situación administrativa de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto 1347 de 2005, y la fecha de expedición de la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, así como estableció un régimen de transición para los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial y que hubieren radicado de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, su intención de normalizar entre el 3 y el 20 de febrero de 2018.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.1.7.7.1.7 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 632 de 2019, estableció que el Ministerio de Transporte reglamentará los mecanismos relacionados con la normalización por desintegración, normalización por cancelación del valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo, debidamente indexada según corresponda y la normalización con certificado de cumplimiento de requisitos- CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga, en un término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019.

Que el artículo 2.2.1.7.7.1.8 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 7 del Decreto 632 de 2019, estableció que el Ministerio de Transporte reglamentará el trámite general para la normalización de los vehículos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del citado Decreto, en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019.

Que el parágrafo del artículo 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto 1079 de 2015 adicionado por el artículo 12 del Decreto 632 de 2019 estableció que Ministerio de Transporte reglamentará en un término de cuatro (4) meses el trámite para que los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial y que hubieren radicado de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, su intención de normalizar entre el 3 y el 20 de febrero de 2018, puedan subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, descritas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2.2.1.7.7.1.4 del referido Decreto.

Que por lo anterior se hace necesario reglamentar el trámite de normalización de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en el cumplimiento de las condiciones y los procedimientos establecidos al momento de su registro inicial y en consecuencia permitir que se registre, valide y apruebe en el sistema RUNT el cumplimiento de los requisitos de los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de un vehículo de transporte de carga público o particular que presenta omisiones en su registro inicial; la información de los actores que interactúan en los procesos y las etapas de los diferentes procedimientos."

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte del 21 de junio al 5 de julio 2019, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto número 270 de 2017 y la Resolución

"Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones."

número 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas.

Que mediante memorando 20191010082363 del 22 de agosto de 2019, el Viceministro de Transporte del Ministerio de Transporte manifestó que se atendieron la totalidad de las observaciones presentadas durante el término de publicación, según corresponde.

Que en virtud de lo señalado en la Ley 962 de 2005 y el Decreto ley 019 de 2012, se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública que rindiera concepto sobre el presente acto administrativo, quien mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2019 manifestó:

> "*Revisado el proyecto de resolución "Por la cual se reglamenta el trámite de normalización de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en el su registro inicial y se dictan otras disposiciones." puesto a consideración de este Departamento Administrativo, a fin de revisar si a través del mismo se está adoptando o implementando un nuevo trámite, o en su defecto se está modificando estructuralmente uno existente; de manera atenta me permito manifestarle que la Dirección de Participación, Transparencia y Servicio al Ciudadano concluyó que se trata de un procedimiento asociado a un trámite existente denominado Autorización de Registro Inicial de Vehículo Nuevo de Carga.*
>
> *Luego entonces, si bien este acto administrativo si debe contar con la revisión de Función Pública de forma previa a la expedición del mismo por estar relacionado con los trámites del Ministerio, para este caso no debe surtir el procedimiento de aprobación de que trata el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2019 (Modificado por el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012), dado que a través del mismo no se está ante la adopción o implementación de un nuevo trámite.*
>
> *Adjuntamos a la presente comunicación el proyecto de acto administrativo con algunos ajustes bajo control de cambios a fin de ser incorporados en la versión final."*

Que el Viceministerio de Transporte mediante correo electrónico del 16 de agosto de 2019, manifestó frente a la tarifa por concepto del derecho de trámite de normalización:

> *"(...) el soporte técnico del cálculo de la tarifa RUNT que deben pagar los usuarios como requisito del procedimiento de normalización de vehículos de carga, dicho soporte fue elaborado y remitido por la concesión, las horas del desarrollo se verificaron por la interventoría de la concesión y el número de trámites que compone la fórmula para el cálculo fue proyectado por el equipo técnico del viceministerio de transporte con base en datos históricos"*

Que la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte mediante memorando 20191410082603 del 23 de agosto de 2019, manifestó frente a la tarifa por concepto del derecho de trámite de normalización:

> *"revisados los documentos de soporte técnico para el cálculo de la tarifa RUNT para el trámite que deben pagar los usuarios como requisito del procedimiento de normalización de vehículos de servicio particular y público de transporte de carga, le informo que se verificaron los componentes de costos, y las variables utilizadas para la actualización de las tarifas.*
>
> *Por lo anterior la Oficina de Regulación Económica, encuentra ajustados los procedimientos utilizados para su cálculo teniendo en cuenta lo establecido en el contrato de concesión No.033 de 2007 y otro si No. 1 del mismo y las fórmulas utilizadas para el cálculo que fueron validadas por el equipo técnico del viceministerio de transporte."*

Que la concesión RUNT mediante oficio CSR.2764.2019 del 23 de agosto de 2019, remitió la explicación detallada de cada uno de los ítems que estructuran el método y sistema utilizado para calcular la tarifa de normalización.

Que la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al

"Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones."

presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el procedimiento de normalización de la matrícula de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su registro inicial, matriculados entre el 2 de mayo de 2005, fecha de expedición del Decreto número 1347 de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 2°. Mecanismos de Normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:

a) Normalizar por Desintegración: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3 Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Normalizar por Cancelación del Valor de la Caución: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el Anexo que hace parte integral de la presente Resolución.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos- CCR: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos-CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.

Artículo 3°. Normalización automática. Los vehículos cuyo registro inicial se realizó sin el Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o sin la certificación de aprobación de la caución expedida por el Ministerio de Transporte de acuerdo con las normas vigentes para ese momento, y respecto de los cuales, con posterioridad a la fecha de su registro inicial fue expedido el respectivo certificado, el Ministerio de Transporte normalizará automáticamente su registro inicial previo cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.7.7.1.5 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Adicionalmente se modificará la anotación que se haya efectuado en el sistema RUNT, por "Normalizado automático".

Artículo 4°. Condiciones para acceder a la normalización: Para realizar el procedimiento de normalización, por cualquiera de los mecanismos descritos en el artículo 2 de la presente resolución, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el propietario, poseedor o tenedor del vehículo a normalizar y el propietario del vehículo a desintegrar estén inscritos en el sistema RUNT.

b) Que el vehículo esté registrado y activo en el sistema RUNT. En caso que se trate de normalización por desintegración, el vehículo a normalizar y el vehículo a desintegrar deberán estar registrados y activos en el RUNT.

c) Que la matrícula inicial del vehículo a normalizar se haya efectuado entre el 2 de mayo de 2005 y la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

d) Que el vehículo a normalizar sea de servicio público o particular de carga.

e) Que se efectué el pago de $74.100 pesos, por concepto del derecho de trámite de normalización, valor que se actualizará en los años subsiguientes en la resolución anual de tarifas del RUNT.

f) Que la información consignada en la Licencia de Tránsito, así como las demás características del vehículo coincida con la registrada en el sistema RUNT y con las características físicas del vehículo. En especial, la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular. Para tal efecto, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de transporte de carga a normalizar deberá consultar de manera previa a la solicitud de postulación, a través de la consulta por placa dispuesta en la página web http://www.runt.com.co. dicha información.

   En caso que se encuentren diferencias en la información, deberá solicitarse las correcciones ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre registrado el vehículo a normalizar, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Transporte. Una vez normalizado el vehículo, no habrá lugar a efectuar correcciones en la información registrada en el sistema RUNT, específicamente: la fecha de matrícula, la clase de vehículo, el tipo de servicio, el número de ejes, la capacidad de carga y el peso bruto vehicular.

Artículo 5°. Procedimiento General. Para la normalización del registro inicial del vehículo se deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Consultado y verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas en el artículo 4 de la presente resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga, deberá registrar la solicitud de normalización a través del Sistema RUNT, ingresando a https://www.runt.com.co/.

2. Para registrar la solicitud de "Normalización de vehículos de carga", se deberá ingresar el número de placa del vehículo a normalizar, seleccionando el mecanismo que utilizará para la normalización de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la presente resolución y deberá cargar en formato PDF, la copia del documento de identidad del solicitante si es persona natural y en caso de persona jurídica, copia del documento de identidad del representante legal y del Certificado de Existencia y Representación Legal.

   Si el solicitante es poseedor o tenedor de buena fe, deberá anexar el contrato de compraventa, o el contrato de leasing o cualquier otro contrato de los señalados en el Código de Comercio o Código Civil, mediante el cual se acredite tal calidad, el cual será validado por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación.

3. El sistema valida la información y le comunica al solicitante a través del correo electrónico el estado de "Pendiente del pago tarifa Runt". El comprobante de pago debe descargarlo por la opción "Mis solicitudes".
4. Una vez realizado el pago, la solicitud queda en estado "Aceptada".

Parágrafo 1. EL propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo de carga podrá consultar el estado de la solicitud en cualquier momento en el sistema RUNT, a través de

la opción "Mis solicitudes".

Parágrafo 2. En todos los casos en que la validación realizada por el Sistema RUNT o por el Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte sea devuelta, el propietario, el poseedor o tenedor de buena fe será requerido a través del aplicativo del sistema RUNT al correo electrónico registrado en la solicitud de postulación, para que aclare o complemente la documentación dentro del término máximo de un (1) mes, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o derogue. De no ser atendido el requerimiento en el tiempo indicado, se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

Artículo 6. Procedimiento para la normalización por desintegración. Para utilizar el mecanismo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la presente resolución, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. El sistema RUNT validará que el vehículo objeto de desintegración no se encuentre postulado en otro proceso de normalización o de las alternativas del programa de modernización.

2. El sistema RUNT validará que el vehículo a desintegrar no presenta omisiones en su registro inicial. Para los vehículos a desintegrar cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos – CCR y las aprobaciones de caución, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso de normalización.

3. El solicitante deberá desintegrar con fines de normalización, un vehículo de carga, de su propiedad o de un tercero, del mismo servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan; cumpliendo el trámite establecido en la Resolución 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que la adicione, modifique o sustituya, en cuanto a la desintegración física total del vehículo.

4. En todo caso el trámite de desintegración física total y de cancelación de la matrícula del vehículo que se usará para normalizar deberá adelantarse por parte del propietario del mismo de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 12379 de 2012 y 332 de 2017 del Ministerio de Transporte o la norma que las adicione, modifique o sustituya.

5. El Sistema RUNT validará la cancelación de la matrícula y genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a "Normalizado" entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Si el solicitante desea desistir de su proceso de Normalización por Desintegración, solo podrá hacerlo antes de efectuar la desintegración física del vehículo.

Parágrafo 2. En los casos donde el propietario, poseedor o tenedor de buena fe desee utilizar un vehículo que se encuentre en estado postulado para desintegración por reconocimiento económico y/o para fines de reposición, deberá solicitar previamente la cancelación de la postulación, siempre y cuando no se haya efectuado la desintegración.

Artículo 7. Procedimiento de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) del artículo 2 de la presente Resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe deberá cancelar el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el Anexo que hace parte integral de la presente

"Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones."

Resolución.

Adicionalmente deberá tener en cuenta:

1) Aprobada la solicitud, el sistema RUNT generará el recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, con indicación expresa del valor a pagar, el cual debe estar acorde con el Anexo de la presente resolución.

2) El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la cuenta corriente No. 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el código rentístico 121270, y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

3) Una vez realizado el pago, el solicitante deberá cargar en el sistema RUNT el comprobante de la consignación emitido por el Banco donde se realizó el pago.

4) A través del sistema RUNT, se validará la consignación efectuada para la aprobación de la solicitud de Normalización por Cancelación del Valor de la Caución y se genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a "Normalizado" entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Si el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, desea desistir de su solicitud de normalización por Cancelación del Valor de la Caución, deberá hacerlo a través del Sistema RUNT, siempre y cuando no se haya efectuado el pago del valor de la misma.

Parágrafo 2. Los valores de la caución establecidos en el Anexo de la presente resolución se actualizarán anualmente a partir del 1 de enero de cada año, de acuerdo con el Índice de precios al consumidor –IPC- de manera automática por el sistema RUNT.

Artículo 8. Procedimiento de Normalización con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR. Para efectos de lo dispuesto en el literal c del artículo 2 de la presente Resolución, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe, podrá usar los Certificados de Cumplimiento de Requisitos- CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición ni normalización de un vehículo de carga, para lo cual, deberá tener en cuenta:

1) El sistema RUNT validará que el vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR, para efectos de reposición, se encuentre registrado con matrícula cancelada y que los hechos que dieron lugar a la cancelación de la matricula ocurrieron a partir del 1 de octubre de 2012.

2) El sistema RUNT validará que el vehículo desintegrado, hurtado o declarado en pérdida total y que dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR no presenta omisiones en su registro inicial. Para los vehículos desintegrados, hurtados o declarados en perdida total cuyo año de matrícula corresponde a alguno de los años sobre los que el Ministerio no haya culminado el proceso de identificación de los Certificados de Cumplimiento de Requisitos –CCR y las aprobaciones de caución, la validación se realizará directamente por el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte en un término de treinta (30) días contados a partir de la solicitud al proceso de normalización.

3) El sistema RUNT validará que el Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR que se utiliza para la normalización, corresponda a un vehículo del mismo servicio del que se normaliza y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 5 del Decreto 632 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

4) Cuando el solicitante no sea el titular del Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR, deberá cargar a través del Sistema RUNT, el contrato de cesión de derechos debidamente autenticado, con sellos y fechas legibles a fin que el Grupo Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte realice las validaciones del documento en el término máximo de dos (2) meses contados a partir del día siguiente del cargue de dichos documentos.

5) Una vez validada la información, el Sistema RUNT genera la autorización de normalización, información que se cargará en el Registro Nacional Automotor del vehículo y en el Registro Nacional de Despacho de Carga, modificando el estado a "Normalizado" entendiéndose la misma como el levantamiento de la respectiva anotación de la omisión.

Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución se entenderá por Certificado de Cumplimiento de Requisitos -CCR, la autorización expedida por el Ministerio de Transporte que acredita el derecho de reposición de un vehículo de servicio particular y público de carga por desintegración, hurto o pérdida total y el cual permite el ingreso de un vehículo nuevo de esta modalidad o para adelantar la normalización del registro inicial de otro que presenta omisión, del mismo servicio y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 2 : Cuando se trate de Certificado de Cumplimiento de Requisitos -CCR, por hurto, para poder hacer uso del mismo, para efectos de normalización, el registro del vehículo hurtado debe tener anotación en el sistema RUNT de "proceso finalizado por hurto".

Parágrafo 3. El vehículo cuya desintegración, hurto o pérdida total dio origen al Certificado de Cumplimiento de Requisitos - CCR, no puede estar vinculado a otro proceso de normalización o de reposición.

Artículo 9. Condiciones y procedimiento para la normalización de los vehículos que se encuentran en los casos descritos en el artículo 2.2.1.7.7.1.17 del Decreto 1079 de 2015, adicionado por el artículo 12 del Decreto 632 de 2019. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presenten omisiones en el registro inicial, y que hubieren radicado su intención de normalizar de manera escrita ante el Ministerio de Transporte, entre el 3 y el 20 febrero de 2018, podrán subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de los vehículos de transporte de carga, siempre y cuando hubieran acreditado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 632 de 2019, el cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Haber desintegrado otro vehículo de carga que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, o haber desintegrado un camión sencillo.

b) Haber cancelado el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula inicial del vehículo de conformidad con lo dispuesto en el anexo 2 de la Resolución 721 de 2018.

c) Haber hecho uso de un certificado de cumplimiento de requisitos -CCR que no haya sido utilizado con anterioridad para la reposición de un vehículo de carga.

El Ministerio de Transporte, a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, verificará la información radicada y aprobará, rechazará o requerirá subsanación de la solicitud, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de aprobar o no la normalización.

Una vez se apruebe la solicitud de normalización, el Ministerio de Transporte modificará el estado del vehículo a "Normalizado" en el sistema RUNT y se cargará el acto administrativo de normalización.

"Por la cual se reglamenta el procedimiento de normalización del registro inicial de los vehículos de servicio particular y público de transporte de carga que presentan omisiones en su matrícula y se dictan otras disposiciones."

Parágrafo 1: Cuando se trate de la opción descrita en el literal b del presente artículo, solo podrá normalizarse hasta un máximo de dos (2) vehículos y el solicitante al momento de presentar la postulación debió acreditar una propiedad mínima de ocho (8) meses.

Parágrafo 2: En caso de requerirse actualización o ajuste del valor de la caución, se le comunicará al peticionario al correo electrónico indicado en la solicitud, quien deberá consignar la actualización o reajuste del valor, en la cuenta corriente No 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular, código rentístico 121270, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación.

Artículo 10. Registro de Normalización. El certificado de desintegración física total por normalización, así como la autorización de normalización, deberán inscribirse por el Ministerio de Transporte en el Registro Nacional Automotor del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y tendrán que estar contenidas en el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo que expida el Organismo de Tránsito competente.

Artículo 11. Plazo. Los propietarios, poseedores o tenedores de buena fe de los vehículos de transporte de carga de servicio público o particular que presenten omisiones en la matrícula podrán normalizar el registro inicial de acuerdo con lo establecido en la presente resolución, dentro del término de dos (2) años contado a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 12. Vencimiento del plazo para normalizar. Vencido el plazo establecido en el artículo 11 de la presente resolución, los vehículos de carga de servicio público o particular que presentan omisiones en su registro inicial que no se hubieren sometido al proceso de normalización, estarán sometidos a las acciones a que haya lugar, y se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.7.7.1.10 del Decreto 1079 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 13°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y se deroga el capítulo VIII de la Resolución 332 de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., 27 AGO 2019

ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ

Revisó: Maria Angelica Cruz Cuevas – Asesora Despacho Ministra
Juan Camilo Ostos Romero – Viceministro de Transporte
Adriana Ramirez Guarin – Directora de Transporte y Tránsito (E)
Diana Cardona Salazar – Asesora Viceministerio de Transporte
Sol Angel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Juridica (E)
Maria del Pilar Uribe – Asesora Oficina Asesora de Juridica
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Asesora Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Proyectó: Adriana Ramirez Guarin – Directora de Transporte y Tránsito (E)
Diana Cardona Salazar – Asesora Viceministerio de Transporte
Julián Soto – Asesor Viceministerio de Transporte
Didier Bonilla – Contratista RUNT Ministerio de Transporte
Omar Alfonso Ramirez – Contratista RUNT Ministerio de Transporte
Ricardo Sampaio – Contratista Ministerio de Transporte

La movilidad es de todos | Mintransporte

NIT 899.999.055-4

ENTIDAD ISO 9001:2008 NTC GP 1000:2009 CERTIFICADA
COTECNA
SG- 2017000832 A
SG- 2017000832 H

CERTIFICADO DE NORMALIZACIÓN DE VEHÍCULOS DE CARGA

Nro. 474

Bogotá DC 27/09/2021 03:14

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 632 de 2019 y la Resolución 3913 de 2019 y una vez cumplidos los requisitos exigidos, se reconoce la Normalización del vehículo de placas TGY939 conforme a lo señalado a

Información solicitud

Nro. Solicitud:	407603	**Fecha:**	19/09/19 11:46 AM
Tipo Normalización:	Normalización por CCR		
Nombre Solicitante:	YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ		
Tipo Documento:	C	**Nro. documento:**	79643602
Calidad Solicitante:	Propietario		

Datos vehículo Normalizado

Placa:	TGY939	**Marca:**	MACK
Estado vehículo:	ACTIVO	**Tipo servicio:**	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	**Clase Vehículo:**	TRACTOCAMION
Modelo:	2012	**Nro. serie:**	
Nro. VIN:	1M1AX16YXCM017078	**Nro. ejes:**	3
Fecha registro inicial:	16/03/2012 12:00 AM	**Organismo de tránsito:**	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA
Capacidad carga (Kg):	35000		
Nro. motor:	965633	**Nro. chasis:**	1M1AX16YXCM017078

Datos vehículo(s) con CCR utilizado

Placa:	SWL074	**Marca:**	KENWORTH
Estado vehículo:	CANCELADO	**Tipo servicio:**	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	**Clase**	TRACTOCAMION
Modelo:	2007	**Nro. serie:**	193664
Nro. VIN:		**Nro. ejes:**	3S
Capacidad carga (Kg):	0	**Nro. chasis:**	193664
Nro. motor:	79202477	**Origen del CCR:**	REPOSICION_HURTO

Revisó y autorizó:

Tarea programada Normalizar vehículos de carga - CUR01182

Bogotá D.C., septiembre de 2021

Señores
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Asunto:	**Contestación Llamamiento en Garantía.**
Radicado:	**11001310302320200031400**
Tipo:	**Declarativo – Responsabilidad Civil Contractual.**
Demandante:	YUBER ALBERTO ATARA RAMÍREZ
Demandado:	ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S.
Llamado en Garantía:	FLETES FOR S.A.S.

JAIRO NEIRA CHAVES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.432.434 de Medellín, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente que me fue conferido por **RAFAEL EDUARDO CASAS GIL**, obrando en su calidad de Representante legal de la sociedad **FLETES FOR S.A.S.**, identificada con el NIT No. 900.435.775 – 1, encontrando en término legal para tal fin de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso , por medio del presente documento me permito dar **CONTESTACIÓN** a la **DEMANDA DE RESONSABILIDAD CIVIL** interpuesta por **YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ** y en este mismo documento igualmente al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el demandado **ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S.**, que fuera admitido por su Despacho mediante auto del (18) de agosto del 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL HECHO PRIMERO: No me consta por ser un negocio jurídico celebrado entre partes ajenas a FLETES FOR S.A.S. y en consecuencia me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso pues se desconoce la realidad del negocio jurídico celebrado.

En todo caso cabe precisar que para el momento en el que se realizó la compraventa del vehículo automotor de placas **TGY939** entre YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ y la Sociedad ESTACIÓN DE SERVICIO CARACOLÍ JASA E.U., tanto comprador como vendedor pudieron verificar la situación jurídica del vehículo ante la Secretaría de Tránsito competente, y que si en su momento no se les indicó que existía algún tipo de irregularidad con el registro, es porque en efecto esa era la información con la que contaban las partes, hasta que extrañamente y de manera posterior, de manera **UNILATERAL** el Ministerio de Tránsito y los Organismos de Tránsito señalaron supuestas deficiencias.

Por lo que si para el momento del traspaso de propiedad, la Entidad de Tránsito ni las partes corroboraron algún tipo de inconsistencia en la matrícula del vehículo, y que la misma solo vino a ser informada tiempo después, estamos ante una evidente **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** como consecuencia de una falla en el servicio del Organismo de Tránsito de Neiva, pues extrañamente solo tiempo después vino a manifestar la ocurrencia de una supuesta irregularidad en el registro, pero que en su momento evidentemente no existía, pues de haber existido la habrían notificado a los compradores y vendedores.

Esta situación también ocurrió cuando se realizó el traspaso de propiedad del automotor de parte de FLETES FOR S.A.S. en calidad de vendedor a la Estación CARACOLI como compradora, pues en su momento mi representada le entregó toda la información que reposaba en la carpeta del automotor, y el otrora comprador, no detectó ninguna irregularidad ni le fue manifestada por la entidad.

En consecuencia de lo anterior, para el momento en el que se realizaron ambos traspasos de propiedad, esto es, de FLETES a CARACOLI y de CARACOLI al señor ATARA RAMIREZ, no existía ninguna irregularidad en el registro del automotor, y que **si esta se dio de manera posterior a los traspasos**, estamos frente a una evidente responsabilidad ADMINISTRATIVA pero no CIVIL, menos cuando FLETES FOR S.A.S. enajenó el automotor desde el año 2015.

DEL HECHO SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso pero en todo caso debe hacerse énfasis en la confesión que realiza el apoderado del demandante YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ respecto de que para ese momento **no se presentó anomalía en el traspaso del vehículo**.

Esto reafirma lo manifestado en el hecho anterior, respecto de para el momento en el que se realizaron ambos traspasos de propiedad, esto es, de FLETES a CARACOLI y de CARACOLI al señor ATARA RAMIREZ, no existía ninguna irregularidad en el registro del automotor, y **que si esta se dio de manera posterior a los traspasos**, estamos frente a una evidente responsabilidad ADMINISTRATIVA pero no CIVIL, menos cuando FLETES FOR S.A.S. enajenó el automotor desde el año 2015.

En todo caso la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en este hecho, debe ser tenido como una **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL** de conformidad con el Art. 193 del C.G.P.[1]

Ahora bien, tampoco se podría predicar en el caso en concreto una carga de FLETES FOR S.A.S. respecto de una acción redhibitoria pues es claro que no cumple con los requisitos legalmente exigidos por el Art. 1914 y siguientes del Código Civil, pues para que un vicio sea redhibitorio debe haber existido el vicio al tiempo de la venta, y esto no sucedió, pues hasta donde se conoce el caso ni a FLETES FOR S.A.S., ni a CARACOLI se les informó de irregularidad alguna por parte de la Entidad de Tránsito; ni cuando los compradores investigaron la situación jurídica del vehículo se detectó anomalía alguna. Mucho menos porque ya transcurrió el plazo para exigir este tipo de acciones.

DEL HECHO TERCERO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, pero en todo caso estamos ante una evidente **RESPONSABILIDAD DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO** ya que como se reitera, este hecho fue generado con posterioridad a los trámites de traspaso surtidos respecto del vehículo **TGY939** y como consecuencia de acciones realizadas por entidades administrativas y no a raíz de una actuación de FLETES FOR S.A.S.

DEL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por ser un hecho que se refiere a las actuaciones presuntamente realizadas por el demandante sin conocimiento alguno de FLETES FOR S.A.S.; pero en todo caso esto reafirma la tesis del suscrito de que estamos ante una **EVIDENTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el sentido de que estos, referentes a la desaparición de documentos de la carpeta, se dieron de manera posterior al trámite de traspaso de propiedad pues al momento de los traspasos tales situaciones no habían sido reportadas.

Ahora bien en gracia de discusión, de haber sido una situación presentada con anterioridad a la realización de los traspasos, esta irregularidad no fue evidenciada por

[1] *"**ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

el Organismo de Tránsito en su momento, y entonces queda más en evidencia la falla en el servicio de la entidad, al conocer de este tipo de irregularidades y no darla a conocer a los interesados.

No se puede olvidar por el Despacho Judicial que **NO ES POSIBLE** que el vehículo **TGY939** haya sido matriculado en su momento por FLETES FOR S.A.S. sin que tales documentos fueran aportados de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 1347 del 2005 y la norma vigente para ese momento el Artículo 4° del Decreto 2085 de 2008 pues esta norma es clara en señalar que **SIN LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO NO ERA POSIBLE MATRICULAR UN AUTOMOTOR DE CARGA TERRESTRE**. Expresamente señala la norma que:

- *"Artículo 3° del Decreto 1347 del 2005. REGISTRO INICIAL. **Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte**, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte." (Resaltado propio).*

- *"Artículo 4° del Decreto 2085 del 2008. REGISTRO INICIAL. **Los Organismos de Tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte**, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos." (Resaltado propio).*

En ese sentido es claro que FLETES FOR S.A.S. a efectos de obtener la matrícula legal del vehículo **TGY939** acreditó en su momento ante la Secretaría de Tránsito de Neiva el cumplir con la presentación de esta documental, teniendo en cuenta que sin esto, pues evidentemente no habría sido posible obtener su matrícula.

En todo caso a la fecha FLETES FOR S.A.S. no cuenta con los documentos que acrediten lo anterior, pues para el momento de la matrícula del vehículo **TGY939** el procedimiento se regía por lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Resolución 3253 del 2008, el cual señala que era el Ministerio de Transporte quien directamente remitía los documentos originales al Organismo de Tránsito, y de esto no se remitía copia al interesado. Señala la norma:

- *"Parágrafo 1°. Esta certificación en copia autentica, **será remitida por el Ministerio de Transporte al Organismo de Tránsito correspondiente**, vía correo certificado o cualquier otro medio seguro que impida la manipulación de terceros **y la misma se constituirá en el requisito previo para que el Organismo de Tránsito adelante el Registro Inicial del vehículo nuevo.**" (Resaltado propio).*

Por lo que se puede concluir, que en efecto FLETES FOR S.A.S. en su momento cumplió con los requisitos que se le exigía por la normatividad vigente, pues de no haber acreditado los documentos del CUPO[2] del vehículo TGY939, no habría sido posible su

[2] Se le denomina comúnmente como "*CUPO*" al Certificado de Cumplimiento de Requisitos que expide el Ministerio de Transporte, el cual es la aprobación para ingresar un vehículo de transporte de carga terrestre otorgada por esta entidad, requerido en los términos del Artículo 3° del Decreto 1347 del 2005: "***Artículo 3°.** Registro inicial. Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte."*

registro inicial; pero sí que este fue aprobado y en consecuencia se emitió por la Secretaría de Tránsito una constancia de su matrícula, es porque cumplió en su momento, ya cuestión distinta es que posteriormente se hubieran extraviado por razones desconocidas pero que son netamente atribuibles al Organismo de Tránsito, quienes eran los guardas y custodios de tales documentos.

Esto reafirma lo manifestado respecto de que para el momento en el que se realizaron ambos traspasos de propiedad, esto es, de FLETES a CARACOLI y de CARACOLI al señor ATARA RAMIREZ, no existía ninguna irregularidad en el registro del automotor, y **que si esta se dio de manera posterior a los traspasos**, estamos frente a una evidente responsabilidad ADMINISTRATIVA pero no CIVIL, menos cuando FLETES FOR S.A.S. enajenó el automotor desde el año 2015.

DEL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Pero en todo caso el demandante **NO APORTA NINGUNA PRUEBA** en la que se pueda apreciar que en efecto el vehículo estuvo detenido y sin trabajar en un parqueadero.

DEL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Pero en todo caso esto es una obligación suscrita entre ESTACIÓN DE SERVICIO CARACOLI y el DEMANDANTE, dentro del contrato por ellos suscrito, pero que no es una obligación que cobije a FLETES FOR S.A.S.

Lo anterior es así pues de manera libre y espontánea la Estación de Servicio CARACOLI se comprometió para con el demandante a asumir estos valores, es decir, es una obligación personal e intransferible a cargo de CARACOLI para con el demandante, más si se tiene en cuenta que en el *Contrato de Compra Venta de Cabezote de Tractomula* celebrado entre FLETES (Vendedor) y CARACOLI (Comprador) en fecha 2 de octubre de 2015, **no se estableció una obligación en este sentido a cargo de FLETES FOR S.A.S.**, pues para ese momento mi representada estaba completamente segura de la legalidad del registro inicial del vehículo **TGY939**, pero extrañamente eso cambió cuando CARACOLI tuvo la propiedad del mismo.

DEL HECHO SÉPTIMO: No me consta por ser ajeno a FLETES FOR S.A.S., me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

DEL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues el demandante en este hecho manifiesta que tuvo que cancelar un valor correspondiente a casi CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) bajo la modalidad de pago de caución para sanear el registro inicial del automotor TGY939, pero que este en realidad no fue el valor que pagó pues este compró el cupo de un vehículo viejo para ingresarlo por reposición (el cual tiene un valor mucho menor al pago de la caución), pues de conformidad con el Decreto 632 del 2019 y la Resolución 3913 del 2019, ambas modalidades son posibles para sanear un registro inicial.
Véase lo que dice la Resolución 3913 del 2019 al respecto, sobre las DISTINTAS MODALIDADES a las que puede acceder alguien, pero que no se pueden desarrollar paralelamente, es decir, se escoge una o la otra, pero no ambas.

Artículo 2°. Mecanismos de Normalización. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:

a) Normalizar por Desintegración: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3 Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

b) Normalizar por Cancelación del Valor de la Caución: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el Anexo que hace parte integral de la presente Resolución.

Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.

c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos- CCR: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos-CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.

Se pudo descargar del RUNT del vehículo TGY939 la Resolución 474 mediante la cual se certifica la normalización del citado vehículo y ahí se puede ver que el saneamiento realizado por el demandante, no se realizó por el pago de los CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) como informa en este hecho, sino que se realizó bajo la modalidad de reposición mediante CCR, al utilizar el cupo del vehículo SWL074 para normalizar el TGY939, tal y como consta a continuación:

Datos vehículo Normalizado

Placa:	TGY939	**Marca:**	MACK
Estado vehículo:	ACTIVO	**Tipo servicio:**	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	**Clase Vehículo:**	TRACTOCAMION
Modelo:	2012	**Nro. serie:**	
Nro. VIN:	1M1AX16YXCM017078	**Nro. ejes:**	3
Fecha registro inicial:	16/03/2012 12:00 AM	**Organismo de tránsito:**	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA
Capacidad carga (Kg):	35000		
Nro. motor:	965633	**Nro. chasis:**	1M1AX16YXCM017078

Datos vehículo(s) con CCR utilizado

Placa:	SWL074	**Marca:**	KENWORTH
Estado vehículo:	CANCELADO	**Tipo servicio:**	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	**Clase**	TRACTOCAMION
Modelo:	2007	**Nro. serie:**	193664
Nro. VIN:		**Nro. ejes:**	3S
Capacidad carga (Kg):	0	**Nro. chasis:**	193664
Nro. motor:	79202477	**Origen del CCR:**	REPOSICION_HURTO

Ahora bien el hecho de que el demandante muestre la cifra contenida en el Anexo I de la Resolución 3913 del 2019 para sostener el hecho de que pagó CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) es un hecho que debe calificarse como de **MALA FE** y que da lugar a un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**.

Lo anterior pues no demuestra cuando fue lo que pagó en realidad por obtener el cupo en reposición del vehículo SWL074, sino que justifica su supuesto perjuicio en una cifra que se posibilita para pagar bajo la modalidad de "pago de caución" pero que este nunca sufragó.

Muestra de lo anterior es que si el demandante hubiera pagado la cifra que este dice tuvo que sufragar debía acogerse al procedimiento establecimiento en el Artículo 7° de la Resolución 3913 del 2019 y entonces la prueba idónea de esto era acreditar la consignación que debía realizar el solicitante a la cuenta que allí se solicita realizar. Véase:

> 2) El solicitante tendrá un plazo máximo de un (1) mes contado desde la expedición del recibo de consignación o documento informativo del valor a consignar, para efectuar el pago en la cuenta corriente No. 050000249, denominada DTN Fondos Comunes, del Banco Popular con el código rentístico 121270, y continuar el procedimiento de normalización, de lo contrario se entenderá desistida la solicitud al proceso de normalización.

Es decir, no basta con el que el demandante manifieste con que tuvo que asumir una cifra cualquiera para subsanar el registro del vehículo **TGY939** sino que tiene que demostrar que en efecto la sufragó de su pecunio lo cual para el caso en concreto debería ser: A) la constancia de consignación en el banco popular (ver supra); o, B) El pago que realizó al dueño del cupo SWL074 por ese valor.

Pero revisado el acervo probatorio, el demandante no acreditó ni una cosa ni la otra, y **en ausencia de lo anterior queda la duda de si en efecto el demandante asumió este dinero**.

En este punto, vale la pena llamar la atención, sobre la falta de probanza de perjuicios materiales según la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que en la demanda radicada por el extremo activo debía contar y probar el supuesto que fundamentaba su pretensión.

Pese a lo anterior, el accionante incumplió con su carga probatoria, que si bien es dispositiva, le correspondía a él realizarla, por lo que su omisión debe traerle consecuencias desfavorables a sus pretensiones; en este caso la consecuencia para el actor consiste en que el honorable Fallador deniegue perjuicios solicitados en la demanda para ser reconocidos por la improcedencia de los mismos.

DEL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso. Pero en todo caso el demandante no acredita este perjuicio, pues si el demandante hubiera pagado la cifra que este dice tuvo que sufragar debía acreditar el pago que realizó al señor **JIMENEZ** del cupo SWL074 por ese valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($55.000.000).

Pero revisado el acervo probatorio, el demandante no acreditó ese supuesto pago, y **en ausencia de lo anterior queda la duda de si en efecto el demandante asumió este dinero**.

En este punto, vale la pena llamar la atención, sobre la falta de probanza de perjuicios materiales según la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en el

entendido de que en la demanda radicada por el extremo activo debía contar y probar el supuesto que fundamentaba su pretensión.

Pese a lo anterior, el accionante incumplió con su carga probatoria, que si bien es dispositiva, le correspondía a él realizarla, por lo que su omisión debe traerle consecuencias desfavorables a sus pretensiones; en este caso la consecuencia para el actor consiste en que el honorable Fallador deniegue perjuicios solicitados en la demanda para ser reconocidos por la improcedencia de los mismos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la Demanda interpuesta por YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ, teniendo en cuenta que FLETES FOR S.A.S. no tuvo responsabilidad alguna en lo sucedido, pues estamos ante una evidente responsabilidad administrativa como consecuencia de las acciones realizadas directamente por el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito de Neiva; y que en caso de que exista responsabilidad civil esta solo es atribuible a CARACOLI quien en la Cláusula Sexta del contrato de compraventa suscrita con el demandante decidió espontáneamente asumir esta responsabilidad la cual no puede ser atribuible a FLETES FOR S.A.S.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DEL HECHO PRIMERO: Es cierto. Este negocio fue incorporado en el *Contrato de Compra Venta de Cabezote de Tractomula* celebrado entre las partes en fecha 2 de octubre de 2015, como dación en pago para terminar una obligación contraída previamente por mi representado con la ESTACIÓN CARACOLÍ JASA por unas facturas de suministro de combustible.

Respecto de las obligaciones a cargo de FLETES FOR S.A.S. con origen en esta compraventa, se cumplieron a cabalidad dentro del tiempo pactado, esto es, se realizó la entrega material y el traspaso del dominio del automotor libre de embargos, prendas, gravámenes y cualquier otra situación que impidiera la venta o circulación del vehículo.

Sin embargo, vale la pena aclarar que, en el precitado instrumento, las partes acordaron en su cláusula séptima:

> *"Los gastos con ocasión al traspaso de propiedad serán sufragados así: Matrículas o inscripciones de propiedad y nuevas prendas o pignoraciones sobre el vehículo las pagará el **COMPRADOR**. Los gastos ocasionados al momento de la transferencia respecto al levantamiento de pendientes, multas o infracciones, moras, impuestos anteriores, prendas o pignoraciones anteriores y los impuestos por venta que se ocasionen, serán a cargo del **VENDEDOR**.* (subrayado no hace parte del texto original).

DEL HECHO SEGUNDO: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso pero en todo caso debe hacerse énfasis en la confesión que realiza el apoderado del demandante YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ respecto de que para ese momento **no se presentó anomalía en el traspaso del vehículo**.

Esto reafirma lo manifestado en el hecho anterior, respecto de para el momento en el que se realizaron ambos traspasos de propiedad, esto es, de FLETES a CARACOLI y de CARACOLI al señor ATARA RAMIREZ, no existía ninguna irregularidad en el registro del automotor, y **que si esta se dio de manera posterior a los traspasos**, estamos

frente a una evidente responsabilidad ADMINISTRATIVA pero no CIVIL, menos cuando FLETES FOR S.A.S. enajenó el automotor desde el año 2015.

En todo caso la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en este hecho, debe ser tenido como una **CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL** de conformidad con el Art. 193 del C.G.P.[3]

Ahora bien, tampoco se podría predicar en el caso en concreto una carga de FLETES FOR S.A.S. respecto de una acción redhibitoria pues es claro que no cumple con los requisitos legalmente exigidos por el Art. 1914 y siguientes del Código Civil, pues para que un vicio sea redhibitorio debe haber existido el vicio al tiempo de la venta, y esto no sucedió, pues hasta donde se conoce el caso ni a FLETES FOR S.A.S., ni a CARACOLI se les informó de irregularidad alguna por parte de la Entidad de Tránsito; ni cuando los compradores investigaron la situación jurídica del vehículo se detectó anomalía alguna. Mucho menos porque ya transcurrió el plazo para exigir este tipo de acciones.

DEL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso por ser un hecho que se refiere a las actuaciones presuntamente realizadas por el demandante sin conocimiento alguno de FLETES FOR S.A.S.; pero en todo caso esto reafirma la tesis del suscrito de que estamos ante una **EVIDENTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en el sentido de que estos, referentes a la desaparición de documentos de la carpeta, se dieron de manera posterior al trámite de traspaso de propiedad pues al momento de los traspasos tales situaciones no habían sido reportadas.

Ahora bien en gracia de discusión, de haber sido una situación presentada con anterioridad a la realización de los traspasos, esta irregularidad no fue evidenciada por el Organismo de Tránsito en su momento, y entonces queda más en evidencia la falla en el servicio de la entidad, al conocer de este tipo de irregularidades y no darla a conocer a los interesados.

No se puede olvidar por el Despacho Judicial que **NO ES POSIBLE** que el vehículo **TGY939** haya sido matriculado en su momento por FLETES FOR S.A.S. sin que tales documentos fueran aportados de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 1347 del 2005 y la norma vigente para ese momento el Artículo 4° del Decreto 2085 de 2008 pues esta norma es clara en señalar que **SIN LA PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO NO ERA POSIBLE MATRICULAR UN AUTOMOTOR DE CARGA TERRESTRE**. Expresamente señala la norma que:

- *"Artículo 3° del Decreto 1347 del 2005. REGISTRO INICIAL.* ***Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte****, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte." (Resaltado propio).*

- ***"****Artículo 4° del Decreto 2085 del 2008****.*** *REGISTRO INICIAL.* ***Los Organismos de Tránsito solamente deberán efectuar el registro***

[3] *"**ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL.** La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."*

> ***inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte****, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos." (Resaltado propio).*

En ese sentido es claro que FLETES FOR S.A.S. a efectos de obtener la matrícula legal del vehículo **TGY939** acreditó en su momento ante la Secretaría de Tránsito de Neiva el cumplir con la presentación de esta documental, teniendo en cuenta que sin esto, pues evidentemente no habría sido posible obtener su matrícula.

En todo caso a la fecha FLETES FOR S.A.S. no cuenta con los documentos que acrediten lo anterior, pues para el momento de la matrícula del vehículo **TGY939** el procedimiento se regía por lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Resolución 3253 del 2008, el cual señala que era el Ministerio de Transporte quien directamente remitía los documentos originales al Organismo de Tránsito, y de esto no se remitía copia al interesado. Señala la norma:

- ***"****Parágrafo 1°. Esta certificación en copia autentica,* ***será remitida por el Ministerio de Transporte al Organismo de Tránsito correspondiente****, vía correo certificado o cualquier otro medio seguro que impida la manipulación de terceros* ***y la misma se constituirá en el requisito previo para que el Organismo de Tránsito adelante el Registro Inicial del vehículo nuevo.****" (Resaltado propio).*

Por lo cual se puede concluir, que en efecto FLETES FOR S.A.S. en su momento cumplió con los requisitos que se le exigía por la normatividad vigente, pues de no haber acreditado los documentos del CUPO del vehículo TGY939, no habría sido posible su registro inicial; pero si que este fue aprobado y en consecuencia se emitió por la Secretaría de Tránsito una constancia de su matrícula, es porque cumplió en su momento, ya cuestión distinta es que posteriormente se hubieran extraviado por razones desconocidas pero que son netamente atribuibles al Organismo de Tránsito, quienes eran los guardas y custodios de tales documentos.

Esto reafirma lo manifestado respecto de que para el momento en el que se realizaron ambos traspasos de propiedad, esto es, de FLETES a CARACOLI y de CARACOLI al señor ATARA RAMIREZ, no existía ninguna irregularidad en el registro del automotor, y **que si esta se dio de manera posterior a los traspasos**, estamos frente a una evidente responsabilidad ADMINISTRATIVA pero no CIVIL, menos cuando FLETES FOR S.A.S. enajenó el automotor desde el año 2015.

DEL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Mi representado le ha manifestado a los señores ESTACIÓN CARACOLÍ sobre las actuaciones legales adelantadas por FLETES FOR S.A.S. respecto del registro inicial del vehículo de placas TGY939 y como cumplió en su momento con estas, pues de lo contrario no habría podido registrar el automotor como en efecto sucedió.

Y en reiteradas oportunidades se les ha manifestado que estamos ante una evidente **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** pues quien debe responder por este tipo de cuestiones son las entidades administrativas de tránsito y transporte involucradas en lo sucedido, pues se reitera que en su momento el vehículo cuando se vendió a CARACOLI contaba con todos los documentos en regla, so pena de que si no hubiera sucedido así, no habría sido posible ni el registro inicial del automotor de placas TGY939 ni tampoco su traspaso, no solo esa vez, sino también posteriormente.

IV. EXCEPCIONES MIXTAS A LA DEMANDA:

a). Inepta demanda por falta de requisitos formales.

De conformidad con lo relatado en el hecho séptimo del escrito de demanda presentada por el señor YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ mediante apoderado judicial, el señor demandante habría realizado en reiteradas ocasiones ofrecimientos de arreglo directo y conciliatorio con la ESTACIÓN CARACOLÍ, sobre los hechos y pretensiones que dieron origen a esta tramitación.

No obstante, dentro de las documentales allegadas como pruebas y anexos junto con el introductorio, brillan por su ausencia la Constancia o el Acta de Conciliación, o documento alguno que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 del Código general del Proceso, cuyo tenor literal reza:

> *"Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".* (subrayado propio)

Razón por la cual, la demanda adolece de la totalidad de los requisitos exigidos por el derecho adjetivo vigente en nuestro país para los procesos declarativos, concretamente, no acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad transcrito en líneas precedentes.

b). Indebida representación del demandante.

De igual forma, es preciso resaltar que el poder especial que acompaña la demanda inicial, no se ajusta a lo requisitos previstos por el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, otorgado con presentación personal ante notario (inciso segundo) o por mensaje de datos con firma digital (inciso quinto).

Requisitos que no se cumplen para el mencionado documento, que además carece de la firma del otorgante, señor YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ.

Por lo cual, no se encuentra acreditado el derecho de postulación para emprender esta acción, y se abre paso la excepción previa de indebida representación, careciendo completamente de la ritualidad requerida para conferir poder al profesional del derecho.

c). Enriquecimiento injustificado y falta de acreditación de los perjuicios causados.

El demandante manifiesta que se vio en la obligación de cancelar un valor correspondiente a casi CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) bajo la modalidad de pago de caución para sanear el registro inicial del automotor TGY939, según las tarifas establecidas por el Ministerio de Transporte mediante el anexo I de su Resolución 3913 del 2019.

Sin embargo, en realidad no fue este el valor que pagó para el saneamiento, pues compró el cupo de un vehículo viejo para ingresarlo por reposición (el cual tiene un

valor mucho menor al pago de la caución), pues de conformidad con el Decreto 632 del 2019 y la Resolución 3913 del 2019, ambas modalidades son posibles para sanear un registro inicial.

Véase lo que dice la Resolución 3913 del 2019 respecto de las DISTINTAS MODALIDADES a las que puede acceder un propietario, pero que no se pueden desarrollar paralelamente, es decir, se escoge una o la otra, pero no ambas.

> **Artículo 2º. Mecanismos de Normalización**. Para subsanar las omisiones presentadas en el registro inicial de un vehículo de servicio particular y público de transporte de carga, el propietario, poseedor o tenedor de buena fe del vehículo podrá:
>
> **a) Normalizar por Desintegración**: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, realizando el proceso de desintegración de otro vehículo de transporte carga del mismo servicio del vehículo a normalizar y que cumpla con las equivalencias establecidas en el artículo 2.2.1.7.7.3 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 3 Decreto 1120 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
>
> **b) Normalizar por Cancelación del Valor de la Caución**: Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, cancelando el valor de la caución que debió constituir para el momento de la matrícula del vehículo, debidamente indexada según corresponda, valores que igualmente se aplicarán para los periodos en los cuales no era exigible la caución de acuerdo con el Anexo que hace parte integral de la presente Resolución.
>
> Los recursos recibidos por este concepto se destinarán al Programa de Modernización del Parque Automotor de Carga o el que haga sus veces, el cual será administrado por el Fondo Nacional de Modernización del Parque Automotor de Carga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 1955 de 2019 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya.
>
> **c) Normalizar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos- CCR:** Consiste en la posibilidad que el propietario, poseedor o tenedor de buena fe de un vehículo de servicio público o particular de carga, subsane las omisiones presentadas en su registro inicial, utilizando los Certificados de Cumplimiento de Requisitos-CCR que no hayan sido utilizados con anterioridad para la reposición de un vehículo de transporte de carga.

Así las cosas, de conformidad con la Resolución 474 mediante la cual se certifica la normalización del citado vehículo, se puede ver que el saneamiento realizado por el demandante, no se surtió por el pago de los CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) como informa en la demanda, sino que se realizó bajo la modalidad de reposición mediante CCR, al utilizar el cupo del vehículo SWL074 para normalizar el TGY939, tal y como consta en el mencionado acto administrativo que se encuentra disponible en el historial RUNT del vehículo:

Datos vehículo Normalizado

Placa:	TGY939	**Marca:**	MACK
Estado vehículo:	ACTIVO	**Tipo servicio:**	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	**Clase Vehículo:**	TRACTOCAMION
Modelo:	2012	**Nro. serie:**	
Nro. VIN:	1M1AX16YXCM017078	**Nro. ejes:**	3
Fecha registro inicial:	16/03/2012 12:00 AM	**Organismo de tránsito:**	STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA
Capacidad carga (Kg):	35000	**Nro. chasis:**	1M1AX16YXCM017078
Nro. motor:	965633		

Datos vehículo(s) con CCR utilizado

Placa:	SWL074	**Marca:**	KENWORTH
Estado vehículo:	CANCELADO	**Tipo servicio:**	Público
Peso Bruto Vehicular (Kg):	52000	**Clase**	TRACTOCAMION
Modelo:	2007	**Nro. serie:**	193664
Nro. VIN:		**Nro. ejes:**	3S
Capacidad carga (Kg):	0	**Nro. chasis:**	193664
Nro. motor:	79202477	**Origen del CCR:**	REPOSICION_HURTO

Por lo anterior, el hecho de que el demandante muestre la cifra contenida en el Anexo I de la Resolución 3913 del 2019 para sostener el hecho de que pagó CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS ($110.000.000) es un hecho que debe calificarse como de **MALA FE** y que da lugar a un **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**.

En consecuencia, no queda demostrado el valor real que se pagó para el saneamiento de la matrícula del vehículo TGY939 por obtener el cupo en reposición del vehículo SWL074, sino que justifica su supuesto perjuicio en una cifra que se posibilita para pagar bajo la modalidad de "pago de caución" pero que este nunca sufragó por cuanto el procedimiento adelantado no fue este (caución) sino desintegración.

Muestra de lo anterior es que si el demandante hubiera pagado la cifra que dice haber tenido que sufragar debía acogerse al procedimiento establecimiento en el Artículo 7° de la Resolución 3913 del 2019 y entonces la prueba idónea de esto era acreditar la consignación que debe realizar el solicitante a la cuenta corriente denominada DNT Fondos Comunes del Banco Popular que se indica en la mencionada norma.

Por lo cual, no es suficiente con el que el demandante manifieste que tuvo que asumir una cifra cualquiera para subsanar el registro del vehículo **TGY939** sino que tiene que demostrar que en efecto la sufragó de su pecunio; para ello, las pruebas idóneas y conducentes para el caso en concreto deberían ser: A) la constancia de consignación en el banco popular (ver supra); o, B) El pago que realizó al dueño del cupo SWL074 por ese valor.

Pero revisado el acervo probatorio, el demandante no acreditó ni una cosa ni la otra, y **en ausencia de lo anterior queda la duda de si en efecto el demandante asumió esta suma dineraria**, en tanto que lo único que soporta esta cifra es la mera manifestación del demandante.

En este punto, vale la pena llamar la atención, sobre la falta de probanza de perjuicios materiales según la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en el entendido de que en la demanda radicada por el extremo activo debía contar y probar el supuesto que fundamentaba su pretensión.

Igual suerte corren los pretendidos perjuicios causados por gastos por concepto de parqueadero para el vehículo TGY939 durante el tiempo que presuntamente estuvo inmovilizado, siendo que esta prueba resulta pertinente para demostrar que en efecto el rodante no pudo ser explotado con motivo de las deficiencias en su matrícula.

Pese a lo anterior, el accionante incumplió con su carga probatoria, que si bien es dispositiva, le correspondía a él realizarla, por lo que su omisión debe traerle consecuencias desfavorables a sus pretensiones; en este caso la consecuencia para el actor consiste en que el honorable Fallador deniegue perjuicios solicitados en la demanda para ser reconocidos por la improcedencia de los mismos.

d) Prescripción de la acción redhibitoria y la acción de responsabilidad civil.

De un análisis de las pretensiones de la demanda inicial, y del consecuente llamado en garantía, se puede inferir que aquellas declaraciones y condenas tienen origen en unos presuntos vicios redhibitorios o vicios ocultos de la cosa vendida.

Así pues, la codificación civil ha establecido el plazo de prescripción de la acción redhibitoria en el artículo 1923 del Código Civil, establece el plazo de prescripción redhibitoria:

> *"La acción redhibitoria durará seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que las leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se contará desde la entrega real."*

De igual forma, la acción de responsabilidad contractual debe considerarse prescrita, por cuanto los hechos en que se fundamentan tienen su génesis en unos presuntos vicios ocultos de la cosa vendida, que no fueron reclamados dentro del término legal previsto para tal fin, y solo seis años después de realizado el negocio jurídico de compraventa del automotor es que se reclaman las presuntas falencias.

Lo cual implica que durante al menos cinco años el automotor fue explotado comercialmente sin ningún contratiempo o restricción derivada de las omisiones en su matrícula, en tanto que los hechos que dieron lugar a los presuntos perjuicios se presentaron con posterioridad a la entrega material y traspaso de propiedad del vehículo por parte de FLETES FOR S.A.S.

Es decir, el término para reclamar por los presuntos vicios del presente asunto se encuentra ampliamente vencido y consecuentemente la acción de responsabilidad civil.

Por lo tanto, debe declararse probada la prescripción de la acción de responsabilidad civil y de la acción redhibitoria, y rechazarse la demanda.

e) Excepción Genérica o innominada.

Finalmente, solicito que se decrete de oficio cualquier excepción que se advierta o configure con base en los hechos que se encuentren probados dentro del presente litigio, con el fin de garantizar el debido proceso y la defensa del demandado, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

V. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES SOLICITADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a las pretensiones del llamamiento de garantía promovida dentro de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual entablada por el señor YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ, me opongo a que la sociedad FLETES FOR S.A.S. sea declarada responsable civilmente y condenada a pagar lo pretendido en la demanda de referencia, presentada por YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ en contra de ESTACIÓN DE SERVICIO CARACOLÍ JASA S.A.S. por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

VI. EXCEPCIONES MIXTAS AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Haciendo uso de la facultad legal de que trata el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012 para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y por ser el objeto de esta última trasladar las pretensiones declarativas y condenatorias a FLETES FOR S.A.S., me permito presentar las siguientes excepciones al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1) Falta de legitimación en la causa por pasiva del llamado en garantía

Como se puede verificar de los documentos presentados por la sociedad demandada ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S., la venta realizada al demandante YUBER ATARA se realizó de manera completamente independiente de mis representados, pactando sus propias obligaciones y estableciendo un clausulado de manera consensual entre ellos, es decir, sin que interviniera FLETES FOR S.A.S. en esta convención.

Ahora bien, las obligaciones adquiridas por la empresa a la que represento en esta causa, con motivo de la compraventa del vehículo de placas TGY939 en fecha 2 de octubre de 2015, fueron cumplidas a cabalidad por el vendedor, pues se realizó la entrega material del rodante y se cumplió con el trámite de traspaso de derecho de dominio a la ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S. **libre de embargos, prendas, gravámenes y cualquier otra situación que impidiera la venta o circulación del vehículo**, tal como se había pactado.

Si bien es cierto que con posterioridad el vehículo fue incluido en un listado del Ministerio de Transporte como con deficiencia en su matrícula, esto ocurrió mucho tiempo después, el 28 de febrero del año 2019, y en todo caso, las obligaciones relativas a los gastos por la matrícula del automotor quedaron a cargo y así lo aceptó el COMPRADOR, es decir, ESTACIÓN CARACOLÍ, al tenor literal de la cláusula séptima del contrato de compraventa del automotor TGY939, suscrito entre esta empresa y FLETES FOR S.A.S. en fecha 2 de octubre de 2015:

> *"Los gastos con ocasión al traspaso de propiedad serán sufragados así: Matrículas o inscripciones de propiedad y nuevas prendas o pignoraciones sobre el vehículo las pagará el **COMPRADOR**. Los gastos ocasionados al momento de la transferencia respecto al levantamiento de pendientes, multas o infracciones, moras, impuestos anteriores, prendas o pignoraciones anteriores y los impuestos por venta que se ocasionen, serán a cargo del **VENDEDOR**.* (subrayado no hace parte del texto original).

Por lo cual, los gastos de matrícula quedaron en cabeza del comprador, razón por la cual se pactó el precio por debajo del valor comercial que podría alcanzar el bien por aquel entonces.

Así las cosas, FLETES FOR S.A.S. ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales acaecidas por la venta del rodante con placas TGY939 para con la sociedad ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S., y por lo tanto no le asiste responsabilidad civil contractual o extracontractual alguna en las resultas del negocio jurídico que se surtiera con posterioridad entre demandante y demandado.

2) Ausencia de Responsabilidad Civil de FLETES FOR S.A.S.

Tal como se ha indicado previamente, el incumplimiento de las obligaciones contractuales que se hubiere podido presentar por parte de la ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S. para con el demandante YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ nada tiene que ver con FLETES FOR S.A.S., pues se trata de un negocio jurídico totalmente ajeno a su voluntad.

Por ello, vale la pena resaltar que las obligaciones a cargo de mi poderdante fueron cumplidas de manera total y expedita, quedando liberado de cualquier responsabilidad en lo consecutivo sobre el bien objeto de enajenación, más específicamente las relativas a los gastos por la matrícula del automotor las cuales quedaron a cargo y así lo aceptó el COMPRADOR, es decir, ESTACIÓN CARACOLÍ, al tenor literal de la cláusula séptima del contrato de compraventa del automotor TGY939, suscrito entre esta empresa y FLETES FOR S.A.S. en fecha 2 de octubre de 2015:

> *"Los gastos con ocasión al traspaso de propiedad serán sufragados así: Matrículas o inscripciones de propiedad y nuevas prendas o pignoraciones sobre el vehículo las pagará el* ***COMPRADOR****. Los gastos ocasionados al momento de la transferencia respecto al levantamiento de pendientes, multas o infracciones, moras, impuestos anteriores, prendas o pignoraciones anteriores y los impuestos por venta que se ocasionen, serán a cargo del* ***VENDEDOR****.* (subrayado no hace parte del texto original).

Siendo entonces que el hecho presuntamente generador del daño alegado por el demandante, esto es, lo relativo a la matrícula del automotor, o los gastos que se generaran por este motivo, quedaron a cargo del primer comprador ESTACIÓN CARACOLÍ.

De igual manera, es preciso destacar lo pactado en la cláusula sexta del contrato de compraventa del automotor TGY939 celebrado entre la ESRACIÓN DE SERVICIOS CARACOLÍ y el señor YUBER ALBERTO ATARA en fecha 16 de octubre de 2015, en la cual se acordó lo siguiente:

> *"el vendedor se compromete a responder, de manera inmediata por el cupo de chatarrización, con el cual se hizo la matrícula del tractocamión placa TGY939, y en caso de cualquier problema relacionado con la misma; pagará el valor del cupo, y los gastos que se derivasen del mismo."*

Compromiso que obliga exclusivamente al prominente vendedor en ese negocio jurídico, esto es, la ESTACIÓN CARACOLÍ, razón suficiente para colegir que FLETES FOR S.A.S. no está llamado a responder extracontractualmente por obligaciones adquiridas por terceras personas.

Por tanto, es evidente la ausencia de responsabilidad civil contractual o extracontractual de FLETES FOR S.A.S. en el proceso de marras, pues ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo en el negocio jurídico de compraventa del automotor de placas TGY939 celebrado con el demandado ESTACIÓN CARACOLÍ JASA S.A.S.

3) Responsabilidad administrativa de la Secretaría de Tránsito de Neiva y del Ministerio de Transporte en la matrícula del vehículo TGY939.

Como se indicó a este despacho judicial, de conformidad con la normativa vigente, **NO ES POSIBLE** que el vehículo **TGY939** haya sido matriculado en su momento por FLETES FOR S.A.S. sin que hubieran sido aportados la totalidad de los documentos requeridos de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 1347 del 2005 y el Artículo 4° del Decreto 2085 de 2008, en especial el denominado Certificado de Cumplimiento de Requisitos (también conocido como "cupo"), pues esta norma es clara en señalar que **SIN LA PRESENTACIÓN DE ESTE DOCUMENTO NO ERA POSIBLE MATRICULAR UN AUTOMOTOR DE CARGA TERRESTRE**. Expresamente señala la norma que:

- *"Artículo 3° del Decreto 1347 del 2005. REGISTRO INICIAL.* ***Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a***

vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte*, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte." (Resaltado propio).*

- *"Artículo 4° del Decreto 2085 del 2008. REGISTRO INICIAL.* ***Los Organismos de Tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte****, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos." (Resaltado propio).*

En ese sentido es claro que FLETES FOR S.A.S. a efectos de obtener la matrícula legal del vehículo **TGY939** acreditó en su momento ante la Secretaría de Tránsito de Neiva el cumplir con la presentación de esta documental, teniendo en cuenta que sin esto, pues evidentemente no habría sido posible obtener su matrícula.

Ahora bien, FLETES FOR S.A.S. no cuenta con los documentos que acrediten lo anterior, pues para el momento de la matrícula del vehículo **TGY939** el procedimiento se regía por lo establecido en el Parágrafo 1° del Artículo 8° de la Resolución 3253 del 2008, el cual señala que era el Ministerio de Transporte quien directamente remitía los documentos originales al Organismo de Tránsito, y de esto no se remitía copia al interesado. Señala la norma:

- *"Parágrafo 1°. Esta certificación en copia autentica,* ***será remitida por el Ministerio de Transporte al Organismo de Tránsito correspondiente****, vía correo certificado o cualquier otro medio seguro que impida la manipulación de terceros* ***y la misma se constituirá en el requisito previo para que el Organismo de Tránsito adelante el Registro Inicial del vehículo nuevo.****" (Resaltado propio).*

Por lo cual se puede concluir, que en efecto FLETES FOR S.A.S. en su momento cumplió con los requisitos que se le exigía por la normatividad vigente, pues de no haber acreditado los documentos del CUPO del vehículo TGY939, no habría sido posible su registro inicial; pero sí que este fue aprobado y en consecuencia se emitió por la Secretaría de Tránsito una constancia de su matrícula, es porque cumplió en su momento, ya cuestión distinta es que posteriormente se hubieran extraviado por razones desconocidas pero que son netamente atribuibles al Organismo de Tránsito, quienes eran los guardas y custodios de tales documentos.

Esto reafirma lo manifestado respecto de que para el momento en el que se realizaron ambos traspasos de propiedad, esto es, de FLETES a CARACOLI y de CARACOLI al señor ATARA RAMIREZ, no existía ninguna irregularidad en el registro del automotor, y **que si esta se dio de manera posterior a los traspasos**, estamos frente a una evidente responsabilidad ADMINISTRATIVA pero no CIVIL, menos cuando FLETES FOR S.A.S. enajenó el automotor desde el año 2015.

En consecuencia, la responsabilidad en el hecho generador de los presuntos daños causados al demandante por las deficiencias en la matrícula del automotor TGY939, es imputable únicamente a las autoridades administrativas encargadas de verificar el cumplimiento de los requisitos para este trámite, siendo que las omisiones que se hayan presentado, lo fueron por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE NEIVA, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues el procedimiento administrativo de registro inicial, la expedición, validación y verificación de los documentos requeridos para tal fin, se surte de manera interna entre estas entidades, por lo que se trata entonces de

una RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y no de una responsabilidad civil a cargo de FLETES FOR S.A.S.

4) **<u>Culpa exclusiva de un tercero</u>**

Como queda sentado de lo anterior, el hecho generador del daño cuya indemnización se persigue con esta demanda y el posterior llamamiento en garantía a mis representados, tiene su origen en las conductas de un tercero ajeno a FLETES FOR S.A.S., recayendo en primera medida la responsabilidad administrativa imputable a las autoridades de tránsito involucradas en el trámite del registro inicial del automotor, las cuales deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Además de ello, y con posterioridad, los presuntos perjuicios causados tendrían su origen en la omisión de las obligaciones contractuales de la ESTACIÓN CARACOLÍ en su calidad de COMPRADOR del automotor de placas TGY939, según contrato suscrito con FLETES FOR S.A.S. en fecha 2 de octubre de 2015, por cuanto estos rubros quedaron a cargo del comprador según lo estipulado en la cláusula séptima del mencionado instrumento:

> *"Los gastos con ocasión al traspaso de propiedad serán sufragados así: Matrículas o inscripciones de propiedad y nuevas prendas o pignoraciones sobre el vehículo las pagará el* ***COMPRADOR****. Los gastos ocasionados al momento de la transferencia respecto al levantamiento de pendientes, multas o infracciones, moras, impuestos anteriores, prendas o pignoraciones anteriores y los impuestos por venta que se ocasionen, serán a cargo del* ***VENDEDOR****.* (subrayado no hace parte del texto original).

Asimismo, la ESTACIÓN CARACOLÍ adquirió la obligación de responder por el cupo del vehículo TGY939, al momento de vender el rodante al señor YUBER ALBERTO ATARA, según la cláusula sexta del contrato de compraventa suscrito entre las partes en fecha 16 de octubre de 2015, en la cual se acordó lo siguiente:

> *"el vendedor se compromete a responder, de manera inmediata por el cupo de chatarrización, con el cual se hizo la matrícula del tractocamión placa TGY939, y en caso de cualquier problema relacionado con la misma; pagará el valor del cupo, y los gastos que se derivasen del mismo."*

Compromiso que obliga exclusivamente al prominente vendedor en ese negocio jurídico, esto es, la ESTACIÓN CARACOLÍ, razón suficiente para concluir que FLETES FOR S.A.S. no está llamado a responder extracontractualmente por obligaciones adquiridas por terceras personas.

Por lo tanto, de probarse que existió un daño derivado de las deficiencias presentadas en la matrícula del automotor TGY939, la responsabilidad por los mismos recae y es imputable a terceros ajenos a mis representados FLETES FOR S.A.S., por cuanto ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones contractuales y legales en el asunto que nos ocupa.

5) **<u>Rompimiento del nexo de causalidad.</u>**

Así las cosas, es claro que no existe nexo de causalidad que permita imputar responsabilidad a FLETES FOR S.A.S. por el hecho generador del daño alegado.

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado de manera reiterada, que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos:

"i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)"[4]

De lo cual se extraen los elementos esenciales de la responsabilidad civil contractual, a saber: (i) existencia de un contrato, (ii) incumplimiento culposo, y (iii) relación de causalidad.

Para el caso en concreto, el contrato celebrado entre ESTACIÓN CARACOLÍ y FLETES FOR S.A.S., fue cumplido a cabalidad por las partes, siendo perfeccionado con la entrega material del bien y el traspaso efectivo de la propiedad en favor del comprador.

Por lo tanto, no puede predicarse un perjuicio causado por un hecho (incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la obligación) imputable a FLETES FOR S.A.S., siendo que el hecho generador fueron las omisiones de las autoridades administrativas que adelantaron y aprobaron el procedimiento para la matrícula del automotor TGY939, quedando eximido de responsabilidad FLETES FOR S.A.S., por cuanto se trata de una RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA imputable a la Secretaría de Tránsito de Neiva (Huila) y al Ministerio de Transporte, y que debe ser resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

Adicional a ello, las obligaciones contractuales de ESTACIÓN CARACOLÍ como comprador primero y vendedor después, para responder por el cupo del automotor TGY939, exoneran de responsabilidad civil a FLETES FOR S.A.S. en los presuntos perjuicios causados al demandante.

Así las cosas, su señoría, la responsabilidad civil que se le pretende imputar a mis prohijados carece de los requisitos de incumplimiento o cumplimiento deficiente por parte de FLETES FOR S.A.S., pero además, no existe RELACIÓN DE CAUSALIDAD que permita determinar que mis representados generaron el hecho que derivó en los perjuicios.

Es decir, al no existir un incumplimiento de las obligaciones de FLETES FOR S.A.S. respecto del vehículo distinguido con las placas TGY939, el hecho que dio origen a los presuntos perjuicios causados al demandante, carecen de nexo de causalidad que permitan imputar responsabilidad alguna al llamado en garantía.

Por el contrario, debe considerarse en primera medida la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en cabeza del organismo de tránsito de Neiva y el Ministerio de Transporte, que en todo caso no son competencia de esta jurisdicción, y la responsabilidad civil de la ESTACIÓN CARACOLÍ en los doble condición de comprador primero, y vendedor después del tantas veces mencionado automotor.

Circunstancias las cuales permiten concluir que, en cualquier escenario, no le asiste responsabilidad alguna a la sociedad FLETES FOR S.A.S., puesto que, al realizar la matrícula del vehículo ante la administración y realizar los traspasos de propiedad del

[4] Corte Suprema de Justicia. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. SC380-2018, Rad. 2005-00368-01.

mismo, nunca se le informó irregularidad alguna en la situación jurídica del vehículo ni por las autoridades de tránsito y transporte, ni por los nuevos propietarios.

Tales deficiencias se pusieron de manifiesto mucho después de que FLETES FOR S.A.S. realizara el registro inicial del rodante, y también de que hiciera entrega material y el traspaso de propiedad en favor del demandado ESTACIÓN DE SERVICIOS CARACOLÍ, con lo cual, evidentemente durante todo el tiempo en que mis representados obraron como dueños del bien, nunca tuvo conocimiento de que tuviera alguna irregularidad en su tradición.

6) Excepción Genérica o innominada.

Finalmente, solicito que se decrete de oficio cualquier excepción que se advierta o configure con base en los hechos que se encuentren probados dentro del presente litigio, con el fin de garantizar el debido proceso y la defensa del demandado, en los términos del artículo 282 del C.G.P.

VII. PETICIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA:

Primera. Solicito al señor juez, que con fundamento en los hechos relatados y las pruebas allegadas, se tengan probadas las excepciones previas y/o de fondo propuestas por el llamado en garantía FLETES FOR S.A.S., y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demanda presentada por YUBER ALBERTO ATARA RAMIREZ en contra de la ESTACIÓN DE SERVICIOS CARACOLÍ JASA S.A.S.

Segundo. Con fundamento en los hechos relatados y las pruebas allegadas, se tengan probadas las excepciones previas y/o de fondo propuestas por el llamado en garantía FLETES FOR S.A.S., y en consecuencia, se deniegue la pretensión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho a FLETES FOR S.A.S. por el demandado ESTACIÓN DE SERVICIO CARACOLÍ JASA S.A.S.

Tercero. En consecuencia, se desvincule a FLETES FOR S.A.S de la presente demanda a la que fue vinculado mediante llamamiento en garantía.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES

Manifiesto ante su despacho judicial que me allano y acepto los medios probatorios que fueron aportados por el demandante y por el demandado en el escrito introductorio, en la contestación y en el llamamiento en garantía, y solicito tener como prueba de lo argumentado por el suscrito los siguientes:

a. Poder especial.
b. Certificado de Existencia y Representación FLETES FOR S.A.S.
c. Resolución 3913 de 2019.
d. Anexo I – Resolución 3913 de 2019
e. Resolución 474 del Ministerio de Transporte para el saneamiento del vehículo de placas TGY939.

f. Copia del Contrato de Compraventa del vehículo TGY939 del 2 de octubre de 2015, suscrito entre FLETES FOR S.A.S y ESTACION DE SERVICIOS CARACOLÍ JASA S.A.S.

IX. NOTIFICACIONES

La sociedad FLETES FOR S.A.S. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., puede ser notificada en la Carrera 60 No. 12 – 55 Piso 2 la ciudad de Bogotá D.C., Tel: (1) 3204457135 y al correo electrónico Jairo.neira@rojasyasociados.co

El suscrito apoderado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., puede ser notificado en la Carrera 15 No. 124 – 17 oficina 608 de Bogotá D.C., en el teléfono 3158235575 y al correo electrónico Jairo.neira@rojasyasociados.co.

Atentamente,

JAIRO NEIRA CHAVES
C.C. No. 1.128.432.434 de Medellín.
T.P. No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura